

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 76 001 40 03 008 2019 00195 01
Demandantes: Nidia del Carmen Quenoran Yaluzan
Demandados: Servio Tulio Quenoran Rodríguez
Argentina Celi Hidalgo
Proceso: Rendición Provocada de Cuentas

Surtido el trámite de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia anticipada que el Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Cali, profirió el 15 de noviembre de 2019.

II. ANTECEDENTES

Síntesis de la demanda y su contestación

1) Nidia del Carmen Quenoran Yaluzan presentó demanda en contra de Servio Tulio Quenoran Rodríguez, para que se ordene rendir cuentas de la administración del inmueble ubicado en la carrera 39 No. 40-35 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-209422, desde el 4 de diciembre de 2015¹, fecha en la cual adquirieron el predio en calidad de copropietarios.

Como sustento de sus súplicas, adujo que para efectos de comprar el aludido inmueble adquirió un crédito con garantía prendaria sobre 5 taxis de su propiedad, con la Compañía de Financiamiento Especializada (FINESA) por un valor de \$130'000.000.00 M/Cte., comprometiéndose el demandado a pagar las respectivas cuotas compuestas por el capital y los intereses. No obstante, afirmó que Servio Tulio Quenoran Rodríguez *"no ha cancelado ni una sola cuota del crédito como tampoco entrega el 50% de los arrendamientos"*, ni ha rendido cuentas *"del ingreso que produce la casa"* a la demandante. Debido a lo anterior, advirtió que debió refinanciar la referida deuda.

Por último, señaló que el demandado mediante Escritura Pública No. 1234 del 21 de julio de 2018 vendió los derechos de cuota parte que tenía sobre

¹ Escritura Pública de compraventa No. 3532 del 4 de diciembre de 2015 (fls.6-10).

el predio a Argentina Celi Hidalgo, sin haber cancelado una cuota del crédito ni liquidado los cánones de arrendamiento.

2) La parte demandada se opuso a las resumidas pretensiones, y en lo que resulta pertinente a esta decisión, alegó que no es cierto que Servio Tulio Quenoran Rodríguez se comprometió a pagar el crédito adquirido por la demandante, pues la compra del inmueble se realizó con los ahorros producto de su trabajo por más de 10 años en Ecuador. Aseguró que, a quién le asiste la obligación de pagar es a la demandante por las mejoras realizadas al inmueble las cuales señaló ascienden a la suma de \$55'740.428.00 M/Cte.

Se opuso a las pretensiones proponiendo las excepciones de mérito que denominó (i) *"pago de lo no debido"* dado que el demandado realizó los arreglos al inmueble para poder habitarlo y pagó los impuestos mientras ostento la calidad de propietario; e (ii) *"inexistencia de la obligación de rendir cuentas"* por cuanto realizó, aparte de las aludidas mejoras y el pago de los impuestos, un pago en efectivo a la vendedora por valor de \$10'000.000.00 M/Cte. y abonos por \$50'000.000.00 M/Cte. girados desde el exterior.

Sentencia de primera instancia

3) El juez *a quo* al encontrar reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 278.3 del Código General del Proceso dictó sentencia anticipada el 15 de noviembre de 2019, mediante la cual declaró probada de oficio la excepción denominada falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que del material probatorio *"no se extrae que tenga un imperativo legal o convenio, encargo, mandato o decisión espontánea y unilateral de administrar el inmueble que sirva como fuente de obligaciones a partir de la cual el señor Servio Tulio Quenoran Rodríguez deba rendir cuentas respecto del bien raíz ubicado en la carrera 39 No. 40-35 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-209422"*.

Recurso de apelación

4) La parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso la alzada que nos ocupa, insistiendo en los términos en que se acordó entre las partes la compra del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-209422. Para tal efecto, adjuntó declaraciones extra juicio de Nidia del Carmen Quenoran Yaluzan (demandante), Arnulfo Dolores Cadena (esposo de la demandante), Ligia Quenoran (hermana de la demandante) y José Luis Rodríguez (cerrajero).

Afirmó que Nidia del Carmen Quenoran Yaluzan ha invertido una suma considerable de dinero en el crédito para apoyar al demandado en la compra del inmueble, el cual no cumplió con el compromiso adquirido y *"como si fuera poco vende el 50% del inmueble que se encontraba en cabeza de él"*. Adicionalmente, señala que aportó un documento mediante el cual el demandado reconoció la deuda y señaló en qué invirtió el dinero del préstamo.

En consecuencia, solicitó el reconocimiento de la legitimación en la causa por activa y pasiva, atendiendo la relación sustancial entre las partes y el interés del litigio, así como el detrimento patrimonial causado a la demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Verificada la inexistencia de irregularidades que invaliden la presente actuación y reunidos los presupuestos procesales, se procederá a proferir sentencia de fondo.

2. La obligación de rendir cuentas y, en consecuencia, el derecho correlativo de exigir las, no es un asunto sometido al arbitrio o querer de una de las partes (demandante), pues el mismo se deriva del sendero legal o convencional de administrar bienes o gestionar negocios. En ese sentido, los procesos de rendición provocada de cuentas suponen la obligación del demandado de rendirlas y el derecho del demandante a exigir las. Esta *obligación-deber* debe soportarse en un acto jurídico, esto es, de un contrato, un mandamiento judicial o legal.

3. La recurrente invoca como fundamento de la petición de la rendición de cuentas -del comunero- demandado, los términos del acuerdo efectuado por las partes para realizar la compra del predio ubicado en la carrera 39 No. 40-35 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-209422 y el supuesto incumplimiento del mismo.

Bajo este escenario, revisadas las pruebas aportadas como sustento de la pretensión, esto es, los términos del contrato de compraventa del 4 de diciembre de 2015, los soportes derivados del crédito con garantía prendaria por valor de \$130'000.000.00 M/Cte. adquirido por la demandante, el certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, el acuerdo de pago sin firma, así como los documentos adjuntos al recurso de alzada, advierte el Despacho que los mismos no dan cuenta de la calidad de administrador de Servio Tulio Quenoran Rodríguez sobre el inmueble ubicado en la carrera 39 No. 40-35 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-209422, requisito *sine qua non* para legitimar a las partes en el presente asunto.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, "*para que [la] pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer frente a la persona respecto de la cual el derecho puede ser reclamado. (...) Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél (SIC)*" (resaltado por la Sala, sentencia de 14 de agosto de 1995, exp. 4268).

Así las cosas, independiente de los términos del convenio y el supuesto incumplimiento, lo que le incumbía a la parte demandante era demostrar que el demandado en virtud del contrato legal ostentaba la calidad de administrador del inmueble y, en consecuencia, le asistía la obligación de rendir cuentas sobre el mismo.

4. De otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha entendido que *“la cuota que corresponde a los comuneros en la cosa común pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos. Los comuneros no son distintos dueños de una cosa, y como copropietarios no se representan unos a otros ni tienen tampoco particularmente la representación de la comunidad (...) Desde el punto de vista del derecho de propiedad indivisa existente en el cuasicontrato de comunidad carece de todo sentido el concepto de administración recíproca de los comuneros”* (XLVIII, 428).

En el reseñado orden de ideas, ha de concluirse que la obligación de rendir cuentas sobre la explotación de un bien común – como ocurre en el presente caso – no existe entre copropietarios, a menos que el demandado haya sido nombrado administrador de la comunidad, conforme a las reglas de la Ley 95 de 1890. Esto, en tanto que la susodicha rendición de cuentas es una obligación que sólo emerge de una imposición legal o convencional, situación que no acaece en el presente proceso.

En consecuencia, y aunque en principio cada comunero debe limitarse a explotar la parte que le corresponde, motivo por el cual la disposición sobre todo aquello que sobrepase su derecho requiere del consentimiento de los restantes, la legitimación en la causa para provocar la rendición de cuentas de lo obtenido en exceso por quien está ejerciendo actos de dominio en su calidad de copropietario no nace de la simple existencia de la comunidad.

Así las cosas, para que la rendición de cuentas proceda en un evento como el que conoce este Despacho se requiere, se insiste, que los comuneros hayan delegado en legal forma la función administrativa, tal cual lo prevén los artículos 16 a 27 de la citada ley 95 de 1890.

Esta hipótesis se encuentra descartada en el presente asunto, ya que las pruebas aportadas no dan cuenta de la existencia de dicho vínculo, el que ni siquiera fue aducido como fundamento de la demanda incoada, la cual pretendió derivar la obligación a rendir cuentas, únicamente, del hecho del acuerdo para la compra de inmueble y el supuesto incumplimiento, circunstancia que a todas luces no puede ser objeto de estudio del presente proceso de rendición provocada de cuentas.

5. De lo expuesto, deviene diamantino la confirmación de la sentencia anticipada proferida por el juez *a quo*.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia anticipada que el Juzgado 8 Civil Municipal de Oralidad de Cali, profirió el 15 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante. Liquidense las mismas por el *a quo*, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P., teniendo en cuenta, en las de segunda instancia, la suma de \$1'000.000.00 M/Cte., por concepto de agencias en derecho.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Helver Bonilla G.
HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

ef

JUZGADO DIECISIÉS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 049 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 27 AGO 2020
Cali.

Secretaria *[Signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

Rad. 76001 3103 016 2019 00055 00

Atendiendo la solicitud presentada por Equidad Seguros Generales O.C., en el sentido de terminar el proceso en virtud del acuerdo efectuado en la audiencia celebrada ante el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Conocimiento de Cali y protocolizada frente a la mencionada entidad en contrato de transacción visible a folio 330, petición que fue coadyuvada por la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso declarativo formulado por Alexander Dávila Gómez contra María Doris Velásquez Fandiño, Transportes Especiales Fsg S.A.S., La Equidad Seguros O.C. y Arbey Rodríguez Vásquez, de conformidad con la solicitud de las partes.

SEGUNDO. Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de bienes que en este proceso se llegaren a desembargar, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Por secretaría oficiase a quien corresponda, de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Sin condena en costas (Inciso 4º del artículo 312 del Código General del Proceso).

CUARTO. Efectuado lo anterior, procédase a archivar definitivamente el expediente.

Notifíquese


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, cinco de agosto de dos mil veinte

76001 3103 016 2019 00090 00

Vista la constancia de Secretaría que precede, y en dado de que la demandante no atendió lo dispuesto en el auto de fecha 5 de febrero de 2020 (fl.17 cdno. 1), es del caso aplicar las acciones propuestas en el canon 317 del Código General del Proceso.

Por lo que en consecuencia se decide:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

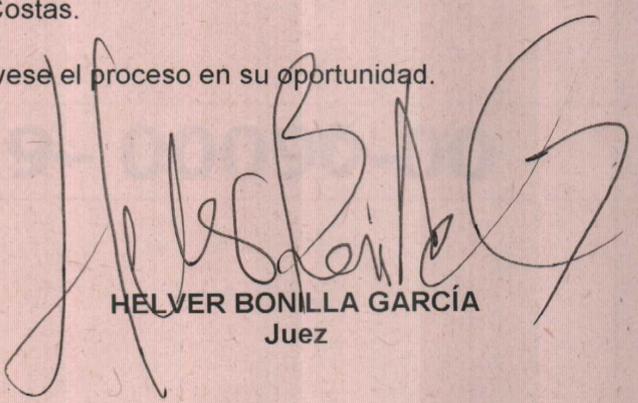
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Por secretaria OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO. Por secretaria, practíquese el desglose de la demanda y de sus anexos en favor de la parte demandante (o solicitante), previas las constancias del caso.

CUARTO. Sin Costas.

QUINTO. Archívese el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 016 2019 00236 00

Vistas las constancias de secretaria que preceden, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por notificado personalmente a la demandada **Servicios Integrales de Transporte y Aseo S.A.- Servintegrales S.A.** del auto admisorio de la demandada (fl.211 Cdn. 1), y téngase en cuenta que dentro de la oportunidad legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, de la que se correrá traslado a la parte demandante una vez se encuentre integrado el contradictorio (fl. 226 cdno 1).

Igualmente téngase en cuenta que dentro de ese mismo término llamó en garantía a Compañía de Seguros Liberty S.A., y formuló excepciones previas (cdno.2 y 3).

Se reconoce personería judicial a Jorge Alirio Freyre Cárdenas como apoderada de la mencionada demandada, en los términos y para los fines del poder concedido (artículo 74 del Código General del Proceso) (fl.221cdno).

SEGUNDO. Comoquiera que bajo la gravedad de juramento la parte demandante asegura desconocer la dirección de notificación del demandado Freddy Trujillo, se ordena el emplazamiento del mismo, según los lineamientos del numeral 10° del Decreto 806 de 2020. Por Secretaria obrar de conformidad.

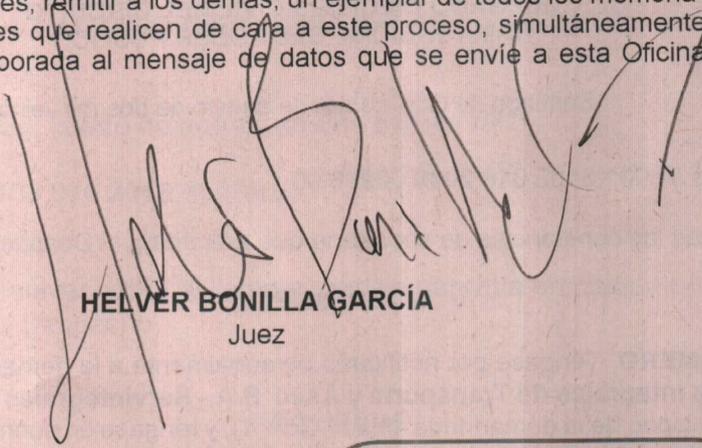
TERCERO. En vista de que aún no se acredita en debida forma la notificación a la entidad demandada Financiera Internacional S.A., al amparo del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación del auto mediante el cual se admitió la demanda, a ese aludido extremo procesal. Por Secretaria contrólense el aludido término.

CUARTO. De otra parte, con fundamento en el artículo 3° del decreto 806 de 2020 por el cual se adoptaron medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; el Despacho requiere a todos los sujetos procesales de este asunto, para que cumplan con su deber de suministrar los canales digitales que vayan a utilizar para los fines del asunto de la referencia.

Advirtiéndoseles que solamente desde tales sitios digitales deberán originarse todas las actuaciones de cada uno y en estos, se surtirán válidamente todas las notificaciones que deban hacerse allí, mientras no se informe un nuevo canal.

Así mismo, el Juzgado les recuerda que hace parte de los deberes de los sujetos procesales, remitir a los demás, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de cara a este proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos que se envíe a esta Oficina Judicial.

Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

ao

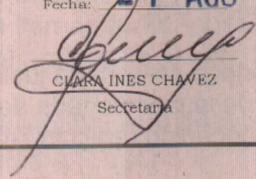
JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

27 AGO 2020


CLARA INES CHAVEZ
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 016 2018 00236 00

Con miras a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la demandada Servicios Integrales de Transportes de Aseo S.A., Servintegrales S.A., frente a Compañía de Seguros Liberty S.A.

SEGUNDO. Se ordena la citación a la sociedad llamada en garantía, a quien se ordena correrle traslado de la demanda de llamamiento, por un término de veinte (20) días (primer inciso del art.66 y 369 ambos de la Ley 15641202).

TERCERO. Requerir al convocante para que notifique al llamado en garantía dentro del término de seis (6) meses siguientes a la fecha en que se notifique el presente auto, so pena que el llamamiento sea considerado ineficaz (Artículo 66, Inciso 1º C. G. del P.).

Notifíquese

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

(2)

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 49 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27 AGO 2020
CLARA INES CHAVEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 25 AGO 2020

Rad. 76001 3103 016 2020 00031 00

Vista la constancia secretarial y el escrito que antecede, el Juzgado,

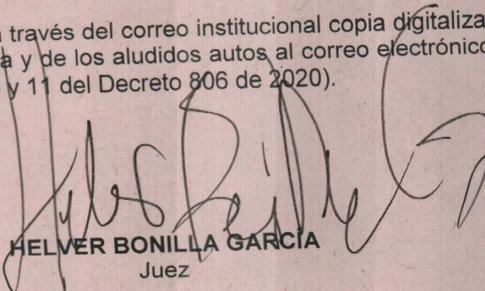
RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Márquez y Victoria Eugenia Valencia Martínez, para que actúen como apoderadas judiciales principal y suplente, respectivamente, de Aseguradora de Confianza S.A., en los términos del poder que les fue conferido (fl.141).

SEGUNDO. *Notificar el auto admisorio de la demanda, asimismo esta providencia mediante su inclusión en estados a la Aseguradora de Confianza S.A., y correr traslado del escrito por el término de veinte días (inciso 2 del art. 301 del C.G.P.).*

Por secretaría enviar a través del correo institucional copia digitalizada del traslado de la demanda y de los aludidos autos al correo electrónico de la apoderada (artículos 8 y 11 del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese.


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 049 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 27 AGO 2020
Cali.
Secretaría [Signature]

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

Rad. 76001 3103 016 2020 00085 00

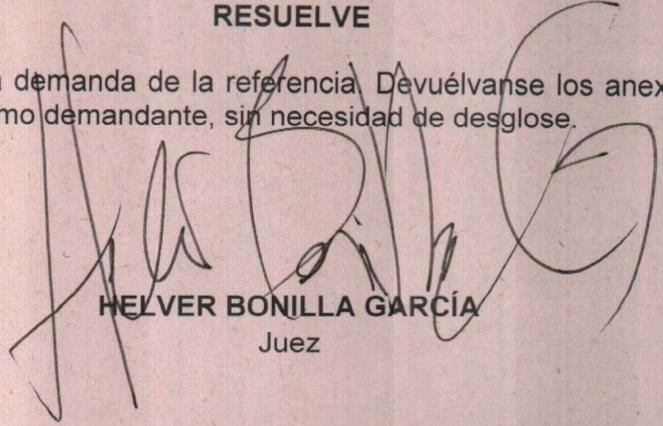
Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado el 24 de julio de 2020 (flo.28), por cuanto no allegó escrito alguno encaminado a la subsanación de la demanda.

Así las cosas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE

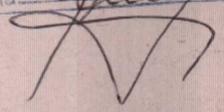
RECHAZAR la demanda de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese



HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO	
CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N° <u>049</u>	de hoy.
notifíquese a las partes el contenido	
del Auto Anterior <u>27</u>	<u>27</u> AGO 2020 <u>27</u> AGO 2020
Cali.	
Secretaria <u>[Signature]</u>	



120

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, 26 AGO 2020

Rad. 76001 3103 016 2020 00093 00

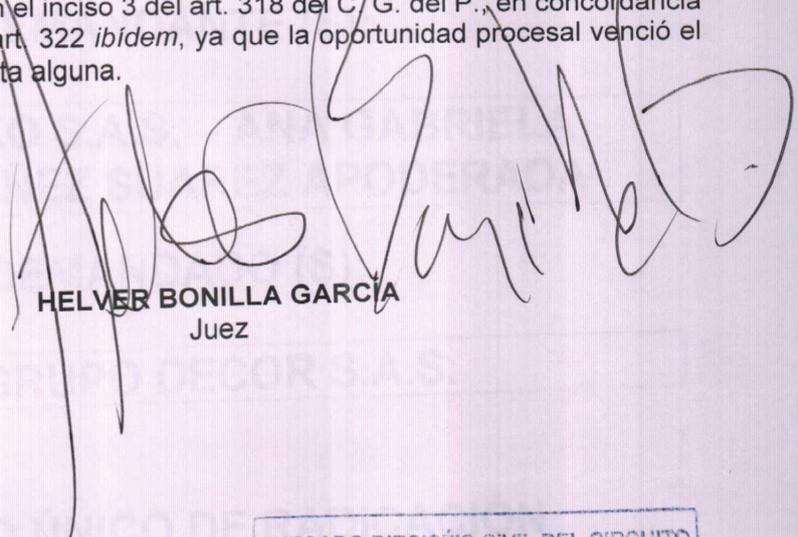
Visto el escrito y la constancia secretarial que anteceden, el Despacho,

RESUELVE

Negar por extemporáneos los recursos de reposición y apelación presentados por la parte ejecutante en contra del auto del 27 de julio de 2020, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

En efecto, véase que la aludida providencia se notificó por estado el 29 del mismo mes y anualidad, al paso que los medios de impugnación se radicaron a través de correo electrónico el 4 de agosto de 2020, esto es por fuera del término establecido en el inciso 3 del art. 318 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 2 del art. 322 *ibídem*, ya que la oportunidad procesal venció el 3 de agosto sin protesta alguna.

Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N° <u>049</u>	de hoy,
notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior	
Cali, <u>27</u> AGO 2020	
Secretaria <u>[Signature]</u>	<u>27</u> AGO 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Rad. 76001 3103 016 2020 00105 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Se inadmite la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 1º del artículo 90 del C. G. del P. para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Apórtese poder en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).
- 2) Aclárese en el acápite de notificaciones, la solicitud de emplazamiento de María de Jesús Bustos Vda. de Vernaza, Álvaro García Bustos, Armida García de Alvarado, Gonzalo García Bustos, Angelino García Bustos, Emilia García Bustos, Marlene García Bustos y Fanny Emilia García Bustos, dado que (i) en el trámite de negociación se dirigió las comunicaciones a la dirección Carrera 65 No. 15-10 Apt. 402 de Cali y (ii) se afirmó que se desconoce los números telefónicos de los mismos, sin embargo, en comunicación del 24 de enero de 2020 suscrito por algunos de los aludidos demandados y dirigido a la Concesionaria Nueva Vía al Mar -COVINAR- se indicaron los mismos. Por lo anterior, se deberá adelantar las gestiones necesarias, a través de los números telefónicos para efectos de obtener las direcciones de notificación física y/o electrónica (art. 82.10 del C. G. del P.).

Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 049 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 27 AGO 2020
Cali.

Secretaria 